

San Carlos de Bariloche, 22 de diciembre de 2025

VISTOS: Los autos "**HOLLMANN, SUSANA MARÍA S/ SUCESIÓN INTESTADA, BA-00009-C-2023**"

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 15/10/2025 se solicitó la escrituración del Inmueble **NC 19-2-J-185-05** a favor del **Sr. Ezequiel Cantalicio Perez (DNI 35.594.297)** y la **Sra. Yanet Cristina Melin (DNI 34.347.105)**. Dicho inmueble fue vendido por María Alejandra Van Ditmar (DNI 16.053.998), apoderada de Federico Bernardo Van Ditmar (DNI 93.522.277), Nicolás Bernardo Van Ditmar (DNI 17.336.840), Federico Pio Van Ditmar (DNI 24.563.667), y Carol Hebe Van Ditmar (DNI 20.916.245), al Sr. Ezequiel Cantalicio Perez y la Sra. Yanet Cristina Melin como surge de la documental acompañada en fecha 15/10/2025 (escrito E0087) que fuera de titularidad del causante.-

2º) Que en la presentación BA-00009-C-2023-E0087 consta copia de boleto de compra venta suscrito con fecha 09/10/2025 por el cual la Sra. María Alejandra Van Ditmar vende al Sr. Ezequiel Cantalicio Pérez y la Sra. Yanet Cristina Melin el inmueble ubicado en el Barrio "El Frutillar" de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, NC 19-2-J-185-05, matrícula 19-26857.-

3º) Que corrido el pertinente traslado a los herederos, estos se allanaron y prestaron su conformidad en fecha 15/10/2025 (presentación N° BA-00009-C-2023-E0087).- 4º) Que se abonaron los sellados y contribuciones respecto del bien en cuestión (20/10/2025) y se tiene presente las conformidades de Colegio de Abogados (22/10/2025), Sitrajur (27/10/2025) y Caja Forense (09/12/2025).-

5º) Que el pedido de legítimo abono, tiende a obtener el reconocimiento de un crédito dentro del proceso sucesorio, cuyo fundamento es la economía procesal y la posibilidad de evitar la promoción de un juicio, que requiere para su viabilidad la conformidad de los herederos. Por lo que, mediando allanamiento y conformidad expresa del heredero corresponde sin otro trámite hacer lugar al pedido de legítimo abono y ordenar se expida testimonio de la presente a los fines de la inscripción de la compraventa efectuada.-

6º) Que las costas deben ser impuestas por su orden (art. 62 CPCC) ya que el legítimo abono es un derecho que beneficia a ambas partes, acreedor y deudor, porque en caso de

ser reconocido le permite evitar un eventual proceso y sus correspondientes gastos. En este sentido la jurisprudencia ha dicho que: "El pedido de legítimo abono, es una acción de origen jurisdiccional, cuyo fundamento es la economía procesal y la posibilidad de evitar la promoción de un juicio. Tiende a obtener el reconocimiento de un crédito dentro del proceso sucesorio, y como revela una manifestación de deseo del acreedor, requiere la conformidad de los herederos. Por tal razón, al no existir controversia judicial, no puede tipificarse la figura de la parte vencida para la aplicación del principio general de costas, correspondiendo en este tipo de acciones, imponer estas en el orden causado. (art. 62 2º párr. del CPCC). (Cf. " Hourcade, Juan Bautista s/ S.Sucesión s. incidente de Legítimo Abono". Mag. Votantes: Portis - Gómez Ilari - Eyherabide. Lex Doctor 8.0).-

En consecuencia, **RESUELVO:**

- I)** Hacer lugar a la solicitud de legítimo abono a los fines de la inscripción del inmueble **NC 19-2-J-185-05, matrícula 19-26857**, siempre y cuando este inscripto a nombre del causante; y en la proporción que a este le correspondía.-
- II)** Tener por repuestos sellados y contribuciones respecto al bien en cuestión y librar testimonio de la presente a los fines de su inscripción.-
- III)** Imponer las costas de lo resuelto en el orden causado (arts. 68 y 69 del CPCC).-
- IV)** Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto.-

Cristian Tau Anzoátegui
Juez